

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

I.-En cuanto al Ingreso Corte 2.480-2022:

Vistos:

Compartiendo los fundamentos del tribunal de primera instancia, para cuyo abono obra en la causa la conducta procesal del demandado, se **confirma** la resolución de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos Rol C 26.477-2019 del 9° Juzgado Civil de Santiago.

II.- En cuanto al Ingreso Corte 10.223-2023

A.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1°) Que comparece don Diego Sebastián Alegría Maluenda, abogado, en representación de la demandada Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulado "Campos Tapia, Román Gastón y otros con Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A.", Rol C - 26477-2019, seguido ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, quien dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 19 de mayo de 2023, fundado en la causal establecida en el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 4 y N° 6, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, la que resulta agravante a los intereses de su representada.

Expresa que la falta de exposición de las motivaciones de hecho y de derecho llevaron al juez a pronunciar una sentencia totalmente contraria al mérito de la prueba referida, omitiendo su análisis, implica que el fallo recurrido no cumple el estándar de fundamentación exigido por el artículo 170 N° 4 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil y los N° 5, 6 y 8 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias.

Precisa que de la sola lectura de la sentencia recurrida consta que se ha omitido la valoración legal de las probanzas rendidas por su parte, por cuanto en sus considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo se limitó a analizar la prueba rendida por los demandantes, sin hacer referencia alguna ni análisis a las rendidas por su parte. Puntualiza que la prueba no ponderada y acompañada consiste en las Bases de la Licitación de la Concesión de Obra Pública denominada "Camino Internacional Ruta 60 CH", de septiembre de 2001, elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas y; el Reglamento de Servicio Concesión de Obra Pública denominada " Camino Internacional Ruta 60 CH ", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Asevera que la condena a su parte se funda en simples referencias genéricas al deber de seguridad, sin correlato en las obligaciones contenidas en el



Contrato de Concesión y, en específico, en las referidas Bases, sin ponderarse ni menos acreditarse la existencia de infracción a éste. Lo anterior refrendado por las sendas respuestas de don Raúl Marcelo Serrano Flores, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Camino Internacional Ruta 60 CH, y don Luis Felipe Elton S., Director General de Concesiones (S), rolantes a folio 200 y 201 respectivamente, los que dan cuenta que no ha sido objeto de sanciones o multas con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2017 a la altura del kilómetro 38 de la Autopista de Los Andes, en el que participó el vehículo placa patente única CL-6257, lo que denota que no se ha evidenciado por parte del organismo técnico cuya función es verificar el cumplimiento del Contrato de concesión de Obra Pública, infracción alguna a las Bases de licitación, por lo que no puede haber incumplimiento al deber de seguridad de esta parte. Añade que lo mismo acontece con los documentos que acreditaban la disposición de equipos de patrullaje y asistencia conforme lo dispuesto en las referidas Bases, consistentes en el reporte de unidades de emergencia del turno de noche del viernes 14 al sábado 15 de abril de 2017, de Operadora Autopista Los Andes, en el que se da cuenta de la operación de patrullaje efectuada por vehículos destinados a esos efectos; el Libro de Bitácoras de Autopista Los Andes, turno de noche del viernes 14 al sábado 15 de abril de 2017.

Asevera que de acuerdo a la prueba rendida se advierte la ausencia de culpa y vínculo causal en la forma planteada por el actor, lo que deviene en la inexistencia de responsabilidad de su representada, atendida la audiencia de incumplimiento a las Bases de licitación de la vía, el hecho del tercero propietario del animal, además de la evidente concurrencia de la víctima en la producción del accidente relatado en autos, y subsidiariamente el caso fortuito alegado.

Indica que la infracción de los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil sobre la forma de las sentencias, han conducido al sentenciador erradamente a dar por establecido una supuesta culpa y vínculo causal, y por consiguiente responsabilidad de su representada y la codemandada en los hechos relatados en la demanda, en circunstancias que la misma prueba allegada al proceso daba cuenta de la existencia de la eximente de responsabilidad de hecho de la víctima, así como también de la ausencia de responsabilidad civil y el caso fortuito.

Solicitó invalidar el fallo recurrido por las causales y razones indicadas, y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, proceda a dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley, rechazando la demanda de indemnización de perjuicios deducida en estos autos en contra de Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., con costas.



XGENXJLXCFJ

2º) Que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: N° 5. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.*

Por su parte el artículo 170 N° 4 del citado cuerpo normativo establece que: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: N° 4. Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.” y “ N° 6: la decisión del asunto controvertido.”.* La norma anterior debe entenderse complementada por lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º del Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, que establecen: *“Que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, comenzarán expresando el lugar en que se expidan y en letras el día, mes y año, y contendrán:*

5º Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión.

6º Enseguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

7º Si se suscribe cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes”.

3º) Que el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y a su cumplido desarrollo procesal y, por tratarse de un recurso de derecho estricto, su planteamiento debe fundarse en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad de la sentencia dictada en esas circunstancias.

4º) Que se advierte de la lectura de los considerandos décimo a décimo séptimo que la señora jueza en la sentencia recurrida resolvió lo que el recurrente echa en falta, existiendo la debida coherencia, que implica la resolución de la controversia sometida al conocimiento del juzgador, en especial bajo los siguientes términos:



“DÉCIMO: Que conforme dispone, en lo pertinente, el artículo 23 de la Ley de Concesiones: “El régimen jurídico durante la fase de explotación, ser el siguiente:

1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y

2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará especialmente, a:

a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación.

UNDÉCIMO: Que de las bases de Licitación también acompañadas, es posible observar que el tramo concesionado atraviesa diversas comunas a las que naturalmente se accede a través enlaces cuyas obras según el punto 1.8.7.2 corresponde a infraestructura que debe proveer la adjudicada, de lo que es posible concluir que le corresponde también la seguridad de estos pasos y la inhibición de entrada de elementos extraños y peligrosos. Debiendo también limpiar, despejar, delimitar y resguardar los terrenos de franja a su costo e informando de cualquier construcción no autorizada, Punto 1.8.8.2.2. Al mismo tiempo establece el punto 1.8.14 que la concesionaria debe adoptar durante todo el periodo que dure la concesión todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. En el mismo sentido deben estar las luminarias mínimas para garantizar visibilidad Punto 2.3.1.1.3. en particular para el caso de emergencias debe realizar aseo periódico y retiro oportuno de objetos que puedan interferir en la seguridad del tráfico (folio 124).

Si bien estas reglas son generales plasman contractualmente la obligación de proveer un servicio seguro.

DUODÉCIMO: Que aunque el Informe de multa de la Dirección General de Concesiones para la demandada con motivo de este accidente, de 23 de agosto de 2022, se ala que no que sancionada (folio 199), es necesario tener en cuenta que el Reporte de Unidades de Emergencia de la Autopista indica haberse efectuado vigilancia a las 02:15 a 02:43 sin novedad y luego a las 03:22 a 04:43 la ocurrencia del accidente de autos (folio 124). Observándose también en la á é bitácora el Evento N 7028 a las 03:22 horas (folio 124) accidente por impacto animal, agregándose a las 03:44 que otro burro transitaba por el troncal sur hacia Viña del Mar, lo que corrobora los hechos, fecha, día y la circulación de aquellos incluso después del accidente, de lo cual no se informaron medidas a tomar, lo que tampoco se estableció por otros medios en el juicio.



DÉCIMO TERCERO: Que por lo tanto no puede darse por cumplida la obligación de la autopista de brindar un servicio seguro, tanto porque si la ruta tiene enlaces, estos deben tener medidas de vigilancia y seguridad que eviten o al menos alerten de obstáculos, lo que no acreditó la demandada; como también porque después del accidente tampoco tome las medidas de prevención para otros automóviles que circulaban por allí obstante saber que existían más animales descontrolados y que fueron vistos por automovilistas y funcionarios de la autopista, incluso varias horas después.

DÉCIMO CUARTO: Que no modifican la conclusión anterior la alegación que se hace de tener adecuada luminaria, y visibilidad lo que refrenda el parte policial y la testigo Bernal Peña lo rebate, porque en realidad ante lo intempestivo de un obstáculo semoviente que se presenta en la carretera la pericia o impericia del conductor nada asegura.

DÉCIMO QUINTO: Que tampoco puede achacarse a la víctima alguna otra circunstancia de que permita sostener que se expuso imprudentemente al daño, porque lo relativo a la velocidad no fue probado por quien alega esta circunstancia y de los informes de drogas y alcoholemia aparece que sus rangos eran negativos para esos tóxicos e incluso puede presumirse que se encontraba con buen ánimo, próximo a contraer matrimonio.

DÉCIMO SEXTO: Que la colisión entre la víctima y el animal se produjo porque inesperadamente este último y otros ejemplares similares ingresaron a la autopista sin que aquélla los hubiere detectado, sea por control en los enlaces como por obras de cerramiento. No existiendo siquiera cámaras de seguridad. Por lo que la relación de causalidad ha quedado fijada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que debe descartarse caso fortuito porque tampoco fue probado en un lugar semi poblado en que las casas aledañas suelen tener animales, como señaló a la policía una mujer entrevistada o perros como da cuenta la bitácora, pasan de ser anecdóticos a transformarse en un peligro cierto que debe ser si no eliminado completamente al menos controlado y vigilado para advertir peligro. Lo cual no fue demostrado haya realizado la demandada”.

5°) Que el recurso de casación por el motivo reseñado en el considerando anterior deberá ineludiblemente ser desechado, toda vez que respecto de tal reproche basta únicamente leer la resolución objetada para resolver que ella cumple con las exigencias que el reclamante reclama transgredidas.

Precisamente, en el fallo que se revisa es posible constatar que, a diferencia de lo señalado por el recurrente, sí se plasman los fundamentos de hecho y de derecho en base a la debida valoración de todos los medios de convicción que sustentan la decisión de rechazo de las alegaciones deducidas,



XGENXJL0XFJ

haciéndose además cargo la sentenciadora de todas las que al efecto hubieren sido formuladas por el recurrente, debiendo considerarse, además, que lo efectivamente impugnado por la parte recurrente, viene a ser que la decisión adoptada por la juez *a quo* y los motivos jurídicos en que se apoyó tal pronunciamiento, no resultaron favorables a sus intereses, lo que, por cierto, no constituye la causal de casación en que se apoya el presente arbitrio,

6°) No obstante lo antes observado, aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio que sea reparable sólo con la invalidación del fallo, ya que la presunta irregularidad planteada en la motivación que precede, puede ser corregida por la vía de la apelación que también se ha interpuesto en contra de la sentencia, por lo que se desestimará la nulidad formal pretendida en cuanto a la causal que se viene analizando.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en autos caratulados “Campos Tapia, Román Gastón y otros con Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A.”, Rol C - 26477-2019, seguido ante el 9° Juzgado Civil de Santiago.

B. - En cuanto a los recursos de apelación:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento 22°, que se elimina;

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1° Que para que se configure la responsabilidad extracontractual resulta necesario probar la relación de causalidad entre el daño y la actuación de la demandada.

Al efecto, resulta ilustrador a fin de resolver, lo pertinente en relación al elemento de la causalidad, lo sostenido por don Enrique Barros Bourie “*La responsabilidad por culpa exige que exista una conexión de ilicitud entre la regla de conducta (cuya infracción funda el juicio de negligencia) y el daño que esa regla persigue prevenir. El principio subyacente es que el derecho a la reparación debe estar determinado por el sentido de la regla infringida, porque en el derecho civil los deberes de cuidado son establecidos para evitar un daño, de modo que si éste se produjo por una razón diferente al incumplimiento del deber de cuidado, la responsabilidad pierde su fundamento (...)*”, “*La exigencia de una conexión de ilicitud se justifica por razones de justicia y de eficacia preventiva. Desde el punto de vista de la justicia correctiva, la responsabilidad por culpa se justifica precisamente porque el daño es atribuible a la negligencia del demandado (...)* En



XGENXJL0XFJ

otras palabras, si la decisión imprudente acerca del riesgo asumido no fue determinante en el daño resultante, no hay razón para atribuir responsabilidad”, “La idea de fin de la norma atiene a la relevancia del ilícito en el daño producido. De conformidad con la idea de causa necesaria, no es posible distinguir entre la negligencia que ha sido sustancialmente determinante en la producción del accidente y la que, en verdad, sólo es circunstancial”. (Barros Bourie, Enrique, en “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 384 y 385).

2° Que, de esta forma, la relación causal debe ser probada por el demandante -artículo 1698 del Código Civil-, debiendo acreditarse que el hecho culpable del demandado fue condición necesaria del daño (causa en sentido estricto).

3° Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que la causalidad es una cuestión estrictamente de hecho en su primer aspecto, como condición necesaria de la responsabilidad. Por el contrario, la imputación objetiva del daño al hecho ilícito (calificación de un daño como directo) es una cuestión de derecho y como tal susceptible de ser revisado mediante la casación en el fondo. De ello, se sigue que sólo son cuestiones de hecho los antecedentes probatorios que las partes hacen valer en sustento de la calificación del daño como directo o indirecto. (Barros Bourie, Enrique, en “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 420).

4° Que independiente del estatuto jurídico que se determinó aplicable, según obra en la resolución que recibió la causa a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, la recurrente probó cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos contenidos en aquélla.

5° Que, en consecuencia, de la prueba rendida en el proceso es dable tener por cierto que se le produjeron los daños demandados y las circunstancias que habrían rodeado el accidente, en cuanto a la data y hora de ocurrencia- y la relación de causalidad que para tal efecto se requiere.

6° Que, a mayor abundamiento es dable señalar que en la especie, la acción se ha deducido en contra de una empresa concesionaria de obra pública, a quien se le imputa haber omitido adoptar las medidas de seguridad y conservación necesarias en la ruta en términos que se hubiera evitado el ingreso de un animal a la ruta y el posterior accidente que causó daños morales a los actores.

7° Que la responsabilidad del concesionario, en el caso de caminos y autopistas, se funda en la calificación que debe hacerse respecto del estándar de cuidado y, en este sentido, el artículo 23 de la Ley de Concesiones impone el deber de asegurar la continuidad de la prestación del servicio y a facilitarlo en



condiciones de absoluta normalidad “suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras.” Por otro lado, en términos más amplios, el artículo 62 del Reglamento de Concesiones dispone que: *“La sociedad concesionaria deber adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deber tomar todas las precauciones para evitar á da os a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.”*

8° Que la doctrina ha entendido que nuestra normativa exige “al concesionario vial una especial diligencia en el cumplimiento de la obligación de seguridad que tiene respecto de los usuarios (José Luis Diez Schwerter, La responsabilidad civil del concesionario de obras viales y su fundamento en la obligación de seguridad respecto de los usuarios en el derecho chileno, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVIII, 1° Semestre, 2012, página 136). El autor en el artículo citado destaca que la jurisprudencia ha considerado que el concesionario debe cumplir con una esmerada diligencia, lo que implica que las rutas concesionadas han de otorgar al conductor vehicular y sus acompañantes márgenes de seguridad en términos de absoluta normalidad, suprimiendo cualquier obstáculo o alteración que impida el desplazamiento seguro de los vehículos. Sobre el particular, los ya mencionados artículos 23 de la Ley de Concesiones y 62 del reglamento respectivo imponen como deber de la concesionaria el de adoptar todas las medidas para evitar daños respecto de terceros, obligación de carácter general que no se circunscribe única y exclusivamente a las exigencias impuestas por la autoridad en las bases de licitación. Por el contrario, el legislador consagrar una obligación de seguridad general y permanente para el concesionario respecto de los usuarios de las autopistas, tal como se advierte del análisis y estudio de los cuerpos legales antes citados.

9° Es así como la Corte Suprema con fecha 22 de diciembre de 2022, en causa Rol N° 125.512-2020, ha señalado: *“En otras palabras, la legislación nacional no tipifica todas las medidas o precauciones que están obligados a tomar los concesionarios, sino que les impuso la carga de adoptar todas aquellas que permitan alcanzar como resultado el evitar daños a terceros durante la explotación de la concesión. En este sentido nuestra jurisprudencia ha entendido que las exigencias de normalidad del servicio imponen que las vías deban estar despejadas, libres de toda perturbación y dando estricto cumplimiento a las normas de seguridad (Corte Suprema, por ejemplo Roles N 6370-2009, N 2911-201 y N 16.684-2018)”*.



10° Que, los antecedentes expuestos permiten descartar la prestación, por la demandada, de un servicio en condiciones de absoluta normalidad. En efecto, la empresa requerida no cumplió oportuna y adecuadamente con su obligación de mantener la ruta en condiciones normales de servicio, dado que pudo eliminar o advertir el obstáculo que impedía el flujo normal del tránsito vehicular y de cuya existencia se tuvo noticia horas antes del accidente que sustenta la demanda, conforme se demostró por los antecedentes aportados al juicio, de manera que resulta acreditado que éste deriva de la inexistencia de medidas de seguridad frente a la presencia de animales en la ruta. Evitar o adoptar resguardos eficientes frente al ingreso de un animal en la vía es una cuestión que le corresponde en razón de la naturaleza de su actividad, regulada por normativa especial destinada a satisfacer una necesidad en el uso de la vía, que busca evitar circunstancias de peligrosidad para los usuarios, y lo ocurrido claramente constituye una infracción a la obligación contenida en el artículo 23 de la Ley de Concesiones.

11° Que de acuerdo a lo expuesto, los supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen el sustento del recurso de la parte vencida no serán admitidos, sin que aquellos que fundamentan las impugnaciones de los actores logren desvirtuar, a su vez, en concepto de estos jueces, los tenidos en consideración por la sentenciadora de primer grado para resolver de la forma en que lo hizo, los que esta Corte comparte.

12° Que, de acuerdo a lo decidido, al haber sido desestimada una fracción de la pretensión esgrimida, y negado otorgar todo lo pedido por daño moral, impone relevar de las costas de primera instancia al demandado, considerado esta Corte que ha tenido motivo plausible para litigar.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada en autos caratulados “Campos Tapia, Román Gastón y otros con Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A.”, Rol C - 26477-2019, seguido ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, solo en cuanto se acogió la demanda incoada con costas, y en su lugar se declara que se releva al demandado de la citada carga procesal, por haber litigado con motivo plausible.

Se confirma en lo demás apelado el citado fallo, **sin costas del recurso**.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1505-2021 (acumulados IC 2480-2022 y 10223-2023)





XGEVXJLQXFJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>